

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-28 de abril de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00093-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ERICSON JOSÉ MENDOZA GUERRA Y EMILIO NESTOR TAFUR TORRES contra **ABEL PATRICIO MEJIA ROMERO (Q.E.P.D.)**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00093-00.

Santa Marta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Luego del estudio de la demanda y sus anexos, conforme a las disposiciones procedimentales laborales, se advierte la omisión del cumplimiento de las siguientes:

a) Se percata esta juzgadora que la demanda se dirige contra una persona natural de quien no se tiene certeza que haya fallecido, pues no se anexó certificado de defunción que lo demuestre; sin embargo, como tal hecho se indica en la demanda y ésta no puede orientarse contra una persona que dejó de existir y por ende no tiene capacidad para ser parte según los artículos 53 y 54 del CGP, deberá además de aportar el documento que acredite el fallecimiento del propietario del establecimiento de comercio SERVICENTRO LA 30, dirigirlo contra los herederos determinados e indeterminado del fallecido, no como demandados subsidiarios sino como principales.

b) El numeral 7° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, consagra que la demanda debe indicar con precisión los hechos y omisiones plenamente individualizados.

Cuando se redactan las demandas, los hechos jurídicos de los que hace mención la ley, deben construirse encaminados a exponer los eventos que sean relevantes para el proceso que se busca iniciar, además estos deben ser claros y precisos, evitando traer a colación premisas superfluas, reiterativas o que no sean de fácil comprensión para todas las partes intervinientes. De la misma manera, los presupuestos fácticos deben ser enumerados e individualizados de tal forma que posibiliten la contestación adecuada.

De conformidad a lo antes expuesto, se percibe que, la demanda presentada no cumple a cabalidad con la norma citada, puesto que, hay numerales que no corresponden a un hecho fáctico relevante, o si quiera, configuran uno; asimismo, otros se acumulan o reiteran situaciones ya enunciadas. Por ejemplo:

El numeral primero, tiene dos hechos, el extremo inicial de la relación y el término del contrato de trabajo.

El hecho segundo también contiene el mismo error que el anterior, pues manifiesta la labor que ejecutó el demandante ERICSON MENDOZA y el salario pactado.

La acumulación de pretensiones persiste en el hecho décimo segundo.

c) El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala “la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, acorde a lo expuesto, evidencia esta funcionaria que no se aportaron todos los documentos que se señalaron en el acápite de pruebas, como el poder otorgado por el señor ERICSON TAFUR, la carta de terminación del contrato de dicho seños, además de otros que deberá verificar el apoderado.

d) El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la laboral, dispone que:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Se percata el despacho que, conforme a como lo ordena la norma anterior, la parte actora, no indicó las direcciones electrónicas de los demandados, si bien de los demandados subsidiarios se indicó un correo electrónico y una dirección física, lo cierto es que (i) son varias personas naturales y sobre ellos deberá indicarse dirección de notificación física y digital si la hubiere, y (ii) no se acreditó de donde se obtuvo, por lo que deberá corregirse este defecto.

e) Acorde con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la demanda y sus anexos se debe enviar *por medio electrónico a los demandados*, y respecto a los demandados subsidiarios no se observa la prueba de dicho envío, por lo que se deberá hacer con la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfe5571d7faa3e122f7c6ed822f9771c05955f7bf730d5135b05be63bd5a6f5**

Documento generado en 28/04/2023 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>